



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2024/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 09 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000119619, por medio de la cual el particular requirió, a la Secretaría del Medio Ambiente, la siguiente información:

“ ...

Medio de entrega: Electrónico, a través de la PNT

Solicitud:

En la página web de la Secretaría del Medio Ambiente se publicó el listado de establecimientos mercantiles, de servicios y/o unidades de transporte de residuos sólidos de competencia local, con autorización y registro otorgado por la SEDEMA (RAMIR), con la siguiente liga electrónica: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c3/d2d/773/5c3d2d77391a4330637838.pdf> De lo anterior se solicita lo siguiente: 1.- El archivo en formato PDF de la Autorización con Número de Registro RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017, que se emitió en favor de GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V./SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACARREOS DE (...) 2.-El listado de los 59 camiones que se tienen autorizados. 3.- El documento con el que se acredita y constata que los 59 camiones autorizados tienen instalado el sistema de Posicionamiento Global GPS

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

II. El 22 de mayo de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notifico al particular la ampliación de plazo para responder a su solicitud de información.

III. El 23 de mayo de 2019, la Secretaría del Medio Ambiente, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la solicitud de información del particular, en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en los artículo 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

En atención a la presente solicitud, respecto del punto marcado con el numeral 1 **“1.- El archivo en formato PDF de la Autorización con Número de Registro RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIRL126/2017, que se emitió en favor de GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V./SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACARREOS DE (...)”**, se informa que el archivo que requiere respecto de la empresa denominada **GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.**, se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del siguiente link:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b2/958/559/5b295855941ae295399162.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

Por lo que hace a su requerimiento ***“2.-El listado de los 59 camiones que se tienen autorizados”***, dicha información se encuentra inmersa en la resolución administrativa solicitada y publicada en el link referido con anterioridad.

Ahora bien, referente al punto ***“3.- El documento con el que se acredita y constata que los 59 camiones autorizados tienen instalado el sistema de Posicionamiento Global GPS.”***, se informa que de acuerdo a los *“Lineamientos generales y mecanismos aplicables al procedimiento de registro y autorización de establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos de competencia local”* publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del ocho de julio de dos mil quince, (vigente al momento de emitir la Autorización con Número de Registro RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIRL126/2017), no era un requisito contar con un Sistema de Posicionamiento Global GPS para el Registro y Autorización de las unidades de transporte de residuos de la construcción y demolición por lo que no existe documentación que acredite dicho requerimiento.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...

IV. El 29 de mayo de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

sujeto obligado a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...
Deseo conocer el documento denominado “Autorización con número de registro RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017” y los documentos que la Secretaría del Medio Ambiente publico en su portal electrónico <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c3/d2d/773/91a4330637838.pdf>
...”

V. El 29 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2024/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 03 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El 05 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta al particular el **23 de mayo de 2019**, contando con 15 días hábiles para impugnarla, de modo que el particular presentó su recurso el **29 de mayo de 2019**, respetando los términos establecidos en la ley de la materia;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

- II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV y V del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de **03 de junio del año en curso**;
- V) y VI) No se impugna la veracidad de la información, no se amplía la solicitud a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

Revisadas que fueron las constancias de autos, se observa que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no existe constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la particular una modificación a su respuesta, liquidando sus requerimientos de tal forma que se haya quedado sin materia el presente asunto; así como tampoco aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo de presente asunto.

TERCERO. Controversia. A continuación analizaremos las posturas de las partes con el objeto de dilucidar la controversia en el presente medio de impugnación.

Se tiene que el particular solicito a la Secretaría del Medio Ambiente lo siguiente:

1. El archivo en formato PDF de la autorización con número de registro RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017, que se emitió a favor de Grupo Constructor HACHI, S.A. de C.V., Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Acarreos.
2. El listado de los 59 camiones que se autorizaron a dicha empresa.
3. El documento con el que se acredita que los 59 camiones tienen autorizados tienen instalado el sistema de posicionamiento global (GPS)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

En respuesta el sujeto obligado, a través del oficio de fecha 22 de mayo de 2019, informó al particular que la información correspondiente a la Autorización con número de registro *RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017*, así como el listado de los 59 camiones autorizados, (requerimientos **1 y 2** de la solicitud de información), se encuentra en el link: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b2/958/559/5b295855941ae295399162.pdf>

Asimismo, informó que respecto al requerimiento número 3 consistente en el documento con el que se acredita y consta que los 59 camiones autorizados tienen instalados el sistema de posicionamiento global (GPS), de conformidad con los *“Lineamientos generales y mecanismos aplicables al procedimiento de registro y autorización de establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos de competencia local”*, (vigente al momento de emitir la Autorización con Número de Registro *RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIRL126/2017*), no era un requisito contar con un Sistema de Posicionamiento Global GPS para el Registro y Autorización de las unidades de transporte de residuos de la construcción y demolición por lo que **no existe tal documentación que lo acredite**.

Es oportuno aclarar que, al momento de verificar el contenido de la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se constató que contiene una resolución administrativa, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental del sujeto obligado, cuyo sentido es otorgar a Grupo Constructor HACHI, S.A. de C.V., la actualización de la autorización al Plan de Manejo de Residuos de Competencia Local.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

Luego, inconforme con la respuesta, el particular decidió interponer el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que dese conocer el documento denominado “Autorización con número de Registro RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017, así como también los documentos que acreditan los datos que público la Secretaría del Medio Ambiente en su portal electrónico: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c3/d2d/773/5c3d2d77391a4330637838.pdf>

En este punto, es preciso destacar que, el particular al expresar su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información, no impugna la inexistencia aducida por el sujeto obligado, de los documentos requeridos en el numeral 3, de su solicitud de información, donde requiere *los documentos con los que se acredita que los 59 camiones autorizados, tienen instalado en el sistema de posicionamiento global (GPS)*, a lo que el sujeto obligado respondió que, de conformidad con la aplicable al momento de emitir la autorización del particular, no era requisito contar con sistema GPS para las unidades de transporte de residuos de construcción, por lo que no existe documentación al respecto.

En ese sentido, al no haber expresión de inconformidad alguna con la respuesta otorgada al **numeral 3** de la solicitud del particular, no será materia de análisis en el presente asunto y se tomará como acto consentido, en términos de las jurisprudencias que se citan a continuación:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Precisado lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el particular, se desprende que su inconformidad es debido a que la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, no contiene la información que requirió en su solicitud de información, ya que solicitó el documento denominado “Autorización con número de registro RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017, asimismo, la dirección electrónica tampoco contiene el listado de los 59 vehículos autorizados a favor de la empresa del interés del particular, por tanto se puede colegir que la controversia en el presente asunto atañe a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, supuesto que está contemplado en el artículo 2304 de la Ley de la materia para la impugnación de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados.

Establecida la controversia, en la presente resolución analizaremos si le asiste la razón al particular, para que el sujeto obligado le proporcione la información correspondiente a la *Autorización con número de registro RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017* y el *listado de los 59 vehículos autorizados a la empresa Grupo Constructor HACHI, S.A. de C.V.*, lo anterior, se realizará con base en lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

CUARTO. Estudio de Fondo. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el particular en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

Primeramente es necesario verificar el procedimiento de búsqueda que realizó el sujeto obligado, para dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, al respecto, del oficio de fecha 22 de mayo de 2019, se observa que la solicitud fue turnada a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la cual, de conformidad con el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tienen las siguiente funciones:

SECCIÓN XI DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 184.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

[...]

XVIII. Evaluar y resolver en materia de planes de manejo de residuos, así como autorizar y registrar a los **prestadores de servicios para el manejo de los residuos sólidos;**

Del artículo transcrito se vislumbra que la **Dirección General del Evaluación del Alto Impacto y Regulación Ambiental**, es la encargada, entre otras funciones, de evaluar y resolver en materia de planes de manejo de residuos, así como autorizar y registrar a los prestadores de servicios para el manejo de los residuos sólidos.

En ese tenor, recordemos que los requerimientos del particular, tienen que ver con una autorización a una empresa, para prestar servicios relativos a la recolección, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos, entonces, es claro que la solicitud de información del particular, **fue turnada al área idónea** para atender los requerimientos formulados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

No obstante, la Dirección General del Evaluación del Alto Impacto y Regulación Ambiental, no proporcionó la información requerida, ya que, en el oficio de fecha 22 de mayo de 2019, únicamente entrega una dirección electrónica, aduciendo que en el link mostrado se encuentra la información del interés del particular, consistente en la autorización con número de registro *RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017*, expedida a favor de la empresa Grupo Constructor HACHI, S.A. de C.V, así como el listado de los 59 camiones que le fueron autorizados a dicha empresa.

En ese tenor, al verificar la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, únicamente encontramos una resolución administrativa, de fecha 31 de diciembre de 2017, emitida por la la Dirección General del Evaluación del Alto Impacto y Regulación Ambiental, en la cual se ordena renovar la autorización, otorgada previamente, a la empresa denominada Grupo Constructor HACHI, S.A. de C.V, asimismo, tampoco se encuentra el listado de los 59 vehículos autorizados a esta empresa.

Atento a lo anterior, si bien en la dirección electrónica se encuentra la resolución que ordena renovar la autorización otorgada a la empresa Grupo Constructor HACHI, S.A. de C.V, lo cierto es que el particular solicitó el documento de origen, es decir, la Autorización que se ordena registrar bajo el número *RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017*, por tanto no se puede tener por atendido este requerimiento, ya que, de la misma resolución proporcionada por el sujeto obligada, se desprende que, al ordenar su renovación o actualización, debe existir la otorgada en un inicio, de manera que se presume la existencia de otro documento que precisamente es el solicitado por el recurrente, por lo cual, resulta procedente la entrega, al recurrente, de dicho documento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

denominado Autorización con número de registro *RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017*

Por otra parte, la Secretaría del Medio Ambiente tampoco entregó el listado de los 59 vehículos autorizados a la empresa Grupo Constructor HACHI, S.A. de C.V, al respecto, conviene visualizar la página electrónica referida en la solicitud del particular, donde se encuentra publicado el *Listado de establecimientos mercantiles, de servicios y/o unidades de transporte de residuos sólidos de competencia local, con autorización y registro otorgado por la SEDEMA (RAMIR)*¹, mismo que contiene lo siguiente:

Número de Registro RAMIR	Razón social	Actividad y residuo autorizado	Vehículos autorizados
CDMX-SEDEMA-RAMIR-F106/2016	FAUSTO HERNÁNDEZ BARRERA	Recolección y Transporte (RSU)	1
CDMX-SEDEMA-RAMIR-L111/2017	BIOFUELS DE MÉXICO, S.A DE C.V.	Recolección, Transporte, Almacenamiento, Tratamiento y Reciclaje RME (Aceites y grasas usadas de origen vegetal y animal)	3
CDMX-SEDEMA-RAMIR-F112/2018	RENÉ ÓSCAR RAMÍREZ GUERRERO	Recolección y Transporte (RSU)	3
CDMX-SEDEMA-RAMIR-L113/2016	DIANA CERVANTES HERNÁNDEZ	Recolección y Transporte de RSU (Alimentos, cartón, plástico e inorgánicos de aprovechamiento limitado)	2
CDMX-SEDEMA-RAMIR-L115/2016	CRAPMETAL, S.A DE C.V.	Recolección y Transporte RSU (Metal ferroso y no ferroso) y RME (Tecnológicos)	3
CDMX-SEDEMA-RAMIR-F116/2017	ASECA, S.A. DE C.V.	Recolección y Transporte de RSU y RME (Construcción y médicos)	25
CDMX-SEDEMA-RAMIR-L123/2018	TECNOLOGÍAS RENNUEVA, S.A. DE C.V.	Acopio, Almacenamiento, Tratamiento y Reciclaje RME (Poliestireno expandido - Unicef)	0
CDMX-SEDEMA-RAMIR-124/2016	CENTROS DE RECICLAJE RECUPERA, S.A. DE C.V.	Recolección, Transporte, Acopio y Almacenamiento (RSU y RME)	6
CDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017	GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V./SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACARREOS DE LA	Recolección y Transporte RME(Construcción)	59
CDMX-SEDEMA-RAMIR-F127/2016	RECICLAJE RAEE, S. DE R.L. DE C.V.	Recolección y transporte RME (Tecnológicos)	2

¹ Disponible en: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Listado%20RAMIR%20-%20AUTORIZADOS%20Marzo%202018.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

De lo anterior, se desprende que efectivamente como lo refiere el particular, a la empresa denominada Grupo Constructor HACHI S.A. de C.V./Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Acarreos de la Ciudad de México, le fueron autorizados **59 vehículos** como unidades de transporte de residuos sólidos de construcción.

En concordancia con lo anterior, recordemos que el particular solicitó el listado de los 59 vehículos que, como ya se ha visto, le fueron autorizados a la empresa en comento, a lo que el sujeto obligado informó que éste listado se encontraría en la página electrónica, en la cual, como se mencionó anteriormente, únicamente se encuentra una resolución administrativa ordenando renovar o actualizar, la autorización a Grupo Constructor HACHI S.A. de C.V., al Plan de Manejo de Residuos de Competencia Local, misma que en ninguno de sus apartados contiene el listado de los 59 vehículos que nos ocupan.

Así las cosas, resulta procedente la entrega por parte del sujeto obligado, del listado de los 59 vehículos autorizados a la empresa Grupo Constructor HACHI S.A. de C.V./Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Acarreos de la Ciudad de México.

Finalmente, se bien el sujeto obligado turnó la solicitud del particular al área competente para atender lo requerido, no obstante, esa unidad administrativa no respetó el criterio de búsqueda establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

El artículo citado dispone que todas las unidades de transparencia de los sujetos obligados, garantizaran que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de conformidad con sus facultades o competencias, con el objeto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, **hecho que no acontece en el caso que nos ocupa**, pues el sujeto obligado no entregó la información solicitada por el particular, ya que únicamente le proporcionó una dirección electrónica, misma que no contiene ninguna de la documentación requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, consistente en el archivo en formato PDF de la autorización con número de registro RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017, que se emitió a favor de Grupo Constructor HACHI, S.A. de C.V., Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Acarreos y el listado de los 59 camiones que se autorizaron a dicha empresa.

Igualmente, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO
CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada**, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Al tenor de las consideraciones anteriores, se concluye que es procedente que el sujeto obligado, entregue al particular, la información requerida en los numerales 1 y 2 de su solicitud de información, consistentes en consistente en el archivo en formato PDF de la autorización con número de registro RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017, que se emitió a favor de Grupo Constructor HACHI, S.A. de C.V., Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Acarreos y el listado de los 59 camiones que se autorizaron a dicha empresa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:

- Realice una nueva búsqueda en la Dirección General de Evaluación del Alto Impacto y Regulación Ambiental, a efecto de que entregue al particular, la información consistente en el archivo en formato PDF de la autorización con número de registro RAMIRCDMX-SEDEMA-RAMIR-L126/2017, que se emitió a favor de Grupo Constructor HACHI, S.A. de C.V./Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Acarreos, y el listado de los 59 camiones que se autorizaron a dicha empresa.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP. 2024/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO